

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2015 00416 00

Examinada la reforma a la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se admitirá.

En cuanto a la petición de librar mandamiento por las costas procesales que se llegaren a imponer en este trámite, no es viable disponer su pago, por no encontrarse causadas y, se pone de presente que en el auto de apremio inicial se ordenó la cancelación del citado rubro con relación al juicio declarativo adelantado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Ordenar a *Miguel Ángel Castellanos Moreno y Gmina S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a los sucesores de *María Hercilia Parrado de Álvarez*, reconocidos en auto del 17 de agosto de 2018 y a *José Álvarez Parrado, Aquilino Álvarez Parrado e Higinio Álvarez Parrado*, la suma de \$68`325.288,73, por concepto de lucro cesante; más los intereses de mora a la tasa del 6% anual, de conformidad al artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Ordenar a *Miguel Ángel Castellanos Moreno y Gmina S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a los sucesores de *María Hercilia Parrado de Álvarez*, reconocidos en auto del 17 de agosto de 2018; y a *José Álvarez Parrado, Aquilino Álvarez Parrado e Higinio Álvarez Parrado*, la suma de \$3`000.000, a cada uno, por concepto de perjuicios morales; más los intereses de mora a la tasa del 6% anual, de conformidad al artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

CUARTO: Ordenar a *Miguel Ángel Castellanos Moreno y Gmina S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a los hermanos *José Ignacio Álvarez Parrado, María Hilda Álvarez Parrado, Ana Olga Álvarez Parrado, Teófilo Álvarez Parrado y María Asunción Álvarez Parrado*, la suma de \$1`500.000, a cada uno, por concepto de perjuicios morales; más los intereses de mora a la tasa del 6% anual, de conformidad al artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

QUINTO: Ordenar a *Miguel Ángel Castellanos Moreno y Gmina S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a *Martha Lucía Álvarez Camargo, Lida Yulieth Álvarez Camargo, Magnolia Álvarez Camargo y Sandra Patricia Álvarez Camargo*, la suma de \$1`000.000, a cada una, por concepto de perjuicios morales; más los intereses de mora a la tasa del 6% anual, de conformidad al artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEXTO: Ordenar a *Miguel Ángel Castellanos Moreno y Gmina S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a a los sucesores de *María Hercilia Parrado de Álvarez*, reconocidos en auto del 17 de agosto de 2018; y a *Higinio Álvarez Parrado, José Ignacio Álvarez Parrado, María Hilda Álvarez Parrado, Ana Olga Álvarez Parrado, Aquilino Álvarez Parrado, Teófilo Álvarez Parrado, María Asunción Álvarez Parrado, José Álvarez Parrado, Martha Lucía Álvarez Camargo, Lida Yulieth Álvarez Camargo, Magnolia Álvarez Camargo y Sandra Patricia Álvarez Camargo*, la suma de \$3`321.030, por concepto las costas procesales aprobadas en auto del 19 de diciembre de 2019, dentro del proceso declarativo aquí promovido; más los intereses de mora a la tasa del 6% anual, de conformidad al artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SÉPTIMO: Notificar a los convocados *Miguel Ángel Castellanos Moreno y Gmina S.A.S.*, por estado.

OCTAVO: Correr traslado de la reforma a los demandados por el término de cinco (5) días, los cuales correrán pasados tres (3) días a partir de la notificación de este proveído.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bd421fb83ca5739878e070d8bbcd4b47ebdebc8af29e2186ad81bfb1de2e7090**
Documento generado en 25/05/2021 07:01:02 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2016 00361 00

1. Agregar al expediente el acta de secuestro del inmueble registrado con M.I. 50S-100837 remitida por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá D.C., en cumplimiento de lo ordenado en auto del 4 de marzo de 2021.

2. Requerir al *Banco Colpatria S.A.* y a la *Aseguradora Colpatria*, para que en el término de diez (10) días atiendan el requerimiento hecho en los numerales segundo y cuarto del referido proveído del 4 de marzo de la presente anualidad.

Comunicar esta determinación a las referidas personas jurídicas a través del medio tecnológico disponible, adjuntado copia del auto del 04/03/2021 y los oficios 0504 y 0505 del 23/04/2021 y haciéndoles la advertencia de sanción por incumplimiento.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario Dz
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06419518a1fed8ce0eef9cbc480b8b7b182980bcb05887b29aa025a4fe8458f0
Documento generado en 25/05/2021 07:01:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00461 00

1. Examinado el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, no se advierte la inscripción de esta demanda, por lo tanto, se requiere al demandante para que en el término de ocho (8) días, allegue la constancia de radicación del oficio 2827 del 26/09/2018 en la que se comunicó la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

2. Con apoyo en el inciso 2.º artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al abogado Néstor Hernando Luna Aragón, como apoderado sustituto del demandante *John Alejandro Díaz Guerrero*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b74c6fbac1af283a2b34fcb884af1695a8cb02f3971f98013ae8d319e150f3ca
Documento generado en 25/05/2021 07:01:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00283 00

Examinadas las fotografías allegadas por la parte actora y, tomando en cuenta lo señalado en la audiencia del 16 de abril de 2021, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue evidencia de la instalación del aviso en la entrada del garaje objeto de usucapión, así como una imagen general del bloque donde se hallan los inmuebles, a fin de verificar si el aviso se encuentra en su entrada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81c3a10f96ed164e65413486b81099939305cd2ae87107c46af377f765e07002
Documento generado en 25/05/2021 07:01:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00323 00

Incorporar la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte demandante y se resolverá sobre la misma, una vez quede en firme el auto que apruebe la liquidación de costas correspondiente.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

NELDY FANNY CUBILLOS
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bae5ad5c60edb8281da35d5014c9692a5c70af985aac2fdd02d548fe0ec16f0f
Documento generado en 25/05/2021 07:00:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00323 00

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en proveído del 3 de marzo de 2021, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 1.º de octubre de 2019; el Juzgado,

RESUELVE:

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 3 de marzo de 2021, que confirmó la sentencia apelada.

En consecuencia, se ordena a la secretaría la elaboración de la liquidación de costas correspondiente.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24b64ddc1bd2cec728dfae3857e2185405df73dbf31e60a4069392cc10b1f00b
Documento generado en 25/05/2021 07:00:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00407 00

Examinado el escrito presentado por la parte actora y revisadas las actuaciones adelantadas, se aprecia que todavía no se ha tenido por notificado al demandado *Fernando Miguel Díaz Díaz*, por cuanto el interesado no ha dado cumplimiento en debida forma a los requerimientos que se le han hecho sobre el particular.

En efecto, se verifica, que en auto del 3 de diciembre de 2020 y tomando en cuenta lo señalado por el accionante, se determinó que la dirección de notificación del convocado era la carrera 124 n.º 132 B – 23 de Bogotá D.C. y, se requirió al demandante para que acreditara la remisión de la citación para la notificación personal a dicho lugar, lo que a la fecha no ha cumplido y, si bien se afirmó haber aportado tales documentos, revisado el correo del juzgado, no se observa que estos fueran adjuntados.

Cabe acotar, que no es posible tener en cuenta la citación para la notificación personal enviada a la carrera 123 n.º 130 C – 56 bloque 4 apartamento 205 de esta ciudad, para tener por cumplida la citada exigencia, porque no se remitió a la carrera 124 n.º 132 B – 23 de Bogotá D.C., siendo pertinente anotar, que las gestiones de enteramiento deben realizarse a una sola dirección.

Se pone de presente al memorialista, que en el evento de no haber enviado la citación para la notificación personal a la carrera 124 n.º 132 B – 23 de Bogotá D.C., deberá cumplir dicho acto y posteriormente, remitir a dicha dirección el aviso de enteramiento.

Así las cosas, se requiere al demandante para que oportunamente adelante las gestiones de notificación del convocado *Fernando Miguel Díaz Díaz*, teniendo en cuenta las previsiones referidas en este auto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b670b5939d9ee64f704b0de6a8149482a69fd4741ca496f1caf13c7b8d0209**
Documento generado en 25/05/2021 07:00:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00509 00

En consideración al escrito presentado por la demandada *Constructora Gómez & Gómez S.A.S.*, en la que solicitó, “[q]ue la totalidad de los títulos judiciales y dineros que obren dentro del proceso citado en la referencia que están para ser entregados a la sociedad que represento, sean entregados girados y pagados a nombre de la sociedad demandante *DIESELES Y ELECTRÓGENOS S.A.S. – DIESELECTROS S.A.S.*”, y dado que la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian*, no informó sobre la existencia de acumulación de embargos o de remanentes que llegaren a quedar en este proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar al demandante *Dieseles y Electrogenos S.A.S. Dieselectros S.A.S.*, los dineros consignados a este proceso con ocasión a las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e81a8ae3f3f78aedce64145feaf92c11ee0d6a94c3a47f73d2b7fe641c155d26
Documento generado en 25/05/2021 07:00:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00577 00

Tener en cuenta que el demandado *Juan Carlos Suárez Corredor*, se notificó del mandamiento de pago por aviso y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3417cc964b155bdbfccf62673dcc1c5948997159a226376c7076d9deaecaca4
Documento generado en 25/05/2021 07:00:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00643 00

1. Tener en cuenta que durante el emplazamiento del demandado *Jesús María Caviedes Sánchez*, realizado mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no compareció persona alguna.

2. Requerir a la parte demandante para que en el término de ocho (8) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2.º del auto de 6 de abril de 2021, atinente a la instalación del aviso en el predio objeto de expropiación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17a1f8ad088f34cecc9de804b014d72ec60492612d74b39330b91bb2f418585a
Documento generado en 25/05/2021 07:01:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00054 00

Al revisar la subsanación de la demanda en reconvención y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa planteada en reconvención por *Gonzalo de Jesús Jordán Patarroyo* contra *La Mayor Vidriera S.A.S.*

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada en reconvención por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta demanda en reconvención por estado.

QUINTO: El abogado Macedonio Lagos Rodríguez actúa como apoderado judicial del demandante en reconvención *Gonzalo de Jesús Jordán Patarroyo*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N°_____

Fijado hoy ____ de ____ de ____

NELDY FANNY CUBILLOS
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5faee3fd8f6056069ddf225d87d45fb7cfb82573de876a14460b1eec7d706b3
Documento generado en 25/05/2021 07:00:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00054 00

Tener en cuenta para los fines pertinentes legales, la consignación hecha por el demandante *La Mayor Vidriera S.A.S.*, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2.º del auto del 6 de abril de 2021 y lo establecido en el numeral 3.º artículo 381 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

NELDY FANNY CUBILLOS
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 993b6fe378ce355e3ca4c3b6acc63fb8430db22fe437e05f2338b3b561c330c5
Documento generado en 25/05/2021 07:00:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00084 00

Tener en cuenta que el demandado *David Fernando Portilla Rico*, se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0bff61d2f3ea20e72b9f557fd8399d514131757fe242716df64e83410e298fb
Documento generado en 25/05/2021 07:00:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00214 00

Examinadas las gestiones de enteramiento de la renuncia presentada por la abogada Dina Lisbeth Ortega Suescún y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días allegue prueba de la entrega de los correos de notificación enviados a la parte que venía representando.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

NELDY FANNY CUBILLOS
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0561b9232e013f658ab4651d99279a48ae088bed1217d745cdd863588c354e90
Documento generado en 25/05/2021 07:01:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00219 00

Examinado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados *Luis Alberto Vargas, María Olimpia Sepúlveda y Demoliciones y Excavaciones el Progreso Unido S.A.S.*, contra el auto del 11 de mayo de 2021, se advierte su improcedencia, porque la causal de restitución corresponde a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y de conformidad con el numeral 9.º artículo 384 del Código General del proceso, “[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”.

No obstante lo anterior, dado que el interesado también cuestionó la decisión de no tramitar la alzada formulada frente al proveído del 13 de abril de 2021, el cual es susceptible de reposición y en subsidio queja, con apoyo en el parágrafo del precepto 318 del estatuto procesal, se tramitarán tales medios de impugnación.

Dado que no se encuentra acreditada la remisión del escrito contentivo del recurso al correo electrónico de la parte actora, esto es, sareyesjuridica@hotmail.com y juridico01.inversofia@gmail.com, según lo dispone el artículo 3.º del citado Decreto en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso, se ordena a la parte accionada que en el término de tres (3) días cumpla con tal actuación.

Téngase en cuenta, que el término de traslado de los recursos por la parte del demandante, correrán pasados dos (2) días después de recibir el respectivo mensaje electrónico (parágrafo precepto 9.º *ibídem*)

Oportunamente se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **eea897e82b85af1fc35abcc7a3b7f1fd7dbdf11f48d6d7976e08647e6e06815b**
Documento generado en 25/05/2021 07:00:47 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00230 00

1. Examinados los documentos allegados por la parte actora en cumplimiento del requerimiento hecho en auto de 27 de abril de 2021, se aprecian insuficientes para acreditar la recepción de los mensajes de datos de enteramiento remitidos, pues con ellos solo se prueba el envío de los correos; por lo tanto, con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que los convocados *Cafesalud EPS hoy en liquidación* y *Cafesalud Medicina Prepagada S.A. hoy Medplus Medicina Prepagada S.A.*, quedan notificados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

Tener en cuenta que el término concedido legalmente a los citados sujetos procesales para plantear los mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada Lissy Cifuentes Sánchez como apoderada judicial de *Cafesalud EPS hoy en liquidación*; y al profesional del derecho Juan Guillermo Salgado Arias como procurador judicial de *Cafesalud Medicina Prepagada S.A. hoy Medplus Medicina Prepagada S.A.*, en los términos de los poderes especiales otorgados.

3. Toda vez que no se acreditó en debida forma la recepción de los mensajes de enteramiento enviados a los accionados *Saludcoop EPS hoy en liquidación* y *Esimed S.A.*, se requiere a la parte actora para que intente nuevamente su notificación y, en el evento de hacerlo en los términos del Decreto 806 de 2020, deberá acudir a una empresa postal que pueda acreditar en debida forma la entrega de los mensajes.

Así mismo deberá realizar la manifestación juramentada establecida en el inciso 2.º artículo 8.º *ibídem*, en lo que respecta a las direcciones electrónicas de los referidos sujetos procesales, así como suministrar la información referida en dicho precepto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario
--

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa17f58c3f1a1310f68e54036148c19097033fa1473f79f284
df6109994b8850**

Documento generado en 25/05/2021 07:00:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00267 00

Examinada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del vinculado *Víctor Manuel Feliciano Cubides*, se advierte la improcedencia de su trámite, porque la situación alegada por el interesado no se adecua a ninguno de los presupuestos del artículo 133 del Código General del Proceso y, según el inciso 3.º precepto 135 *ibídem*, “[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”.

Cabe acotar, que revisadas las actuaciones adelantadas no se advierte circunstancia constitutiva de nulidad, porque al no haber resuelto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho (Cundinamarca), sobre el escrito presentado por el vinculado, procedía dar aplicación a lo estatuido en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, tener notificado a dicho sujeto procesal por conducta concluyente a partir de la notificación del proveído que reconocía personería a su apoderado y, a partir de ahí, empezar a contabilizar el término con que contaba para presentar el escrito de contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el convocado Víctor Manuel Feliciano Cubides.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

NELDY FANNY CUBILLOS
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2485b6d9643a5035871c4d10529e412bdfa8181a85d899c6a9814398af4ec4d
Documento generado en 25/05/2021 07:00:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00267 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente el auto del 15 de abril de 2021, dictado en el trámite de la demanda declarativa especial de imposición de servidumbre formulada por el *Grupo Energía Bogotá S.A. ESP* contra *Victoria Andrea Moreno*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se corrió traslado del dictamen allegado por el vinculado *Víctor Manuel Feliciano Cubides*.

2. Alegó el recurrente la imposibilidad de tener en cuenta el escrito de contestación y dictamen allegado por el citado sujeto procesal, por ostentar la calidad de vinculado; además señaló, que en el evento de ser considerado un litis consorte necesario, la experticia no tiene valor probatorio, porque al tenor de la Ley 56 de 1981 y los Decretos 2850 de 1985 y 1076 de 2015, la determinación de la indemnización debe sustentarse en el dictamen elaborado por peritos designados por el Despacho.

3. En el término de traslado, el apoderado del señor *Víctor Manuel Feliciano Cubides*, solicitó se confirmara la providencia atacada, por hallarse ajustada a derecho y aseveró, que los aspectos atinentes a la calidad en la que fue citado debió exponerse al momento de su integración; también cuestionó el valor de la indemnización presentada, lo que derivó en la aportación de una nueva experticia.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Examinada la situación presentada, se advierte que la providencia cuestionada se encuentra ajustada a derecho, sin observarse error en la decisión adoptada.

2.1. La actuación procesal permite verificar, que el *Grupo Energía Bogotá S.A. ESP*, formuló demanda declarativa especial de imposición de servidumbre contra *Victoria Andrea Moreno*, en relación con el predio rural denominado “*Rancho Gizeh*”, registrado con M.I. 170-10894, habiéndose admitido la acción el 11 de julio de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho (Cundinamarca).

En auto del 26 de septiembre de 2019, el citado juzgado dispuso la vinculación de *Víctor Manuel Feliciano Cubides*, en calidad de sustituto de la convocada, en caso de existir aprobación del demandante y de no ser así, como litis consorte necesario, al ser el nuevo propietario inscrito del inmueble.

2.2. De acuerdo con lo anterior, se hacía necesaria la vinculación del antes nombrado, por tratarse del nuevo propietario del bien objeto del proceso, según se constata en el certificado de tradición, por cuanto los efectos de lo que aquí se decida puede afectarlo y, dado que la parte actora no aceptó la sustitución de la inicial demandada; procede su integración en calidad de litis consorte necesario.

En ese contexto y al tener el vinculado la calidad de litis consorte necesario, de conformidad con el precepto 61 *ibídem*, le es permitido contestar la demanda y plantear lo mecanismos de defensa legalmente autorizados al interior del proceso.

3. En punto de los cuestionamientos respecto del dictamen allegado, toda vez que se trata de una prueba, aquellos deberán plantearse en los términos que se autoriza su contradicción y el despacho resolverá lo pertinente al apreciar la prueba.

4. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 15 de abril de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el término establecido en el auto recurrido comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf6e928b5a3a2dc3f0e911140ec05d56f339c5a58b39f5ff47459dbedcbe4728
Documento generado en 25/05/2021 07:00:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00073 00

Examinados los escritos allegados por la parte demandada y la solicitud de los demandantes de no tener en cuenta los presentados por *Luis Carlos Moreno Cabezas y Servientrega S.A.*, por extemporáneos; previo a resolver lo que en derecho corresponda, tomando en cuenta las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 en lo atinente a la aplicación del Decreto 806 de 2020, se requiere a los accionantes para que en el término de cinco (5) días alleguen las constancias de entrega de los correos electrónicos de enteramiento de los convocados remitidos el 15 de marzo de 2021.

Cabe acotar, que los documentos obrantes en el plenario son insuficientes para probar la recepción de los mensajes de datos, pues solo acreditan la remisión del correo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

NELDY FANNY CUBILLOS
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c52b8daf3caeb7c1310e9cbd3fdd5e2685d40818b3081dec5e9f6c53167f0ce0
Documento generado en 25/05/2021 07:00:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00104 00

Examinados los documentos allegados, se aprecia que los accionantes *Alicia Fuentes Garzón, José Eneín Rodríguez Oyola y Miguel Ángel Rodríguez Fuentes*, ratificaron el mandato conferido al profesional del derecho que dijo actuar en su representación.

En cuanto al demandante *Diego Fernando Rodríguez Fuentes*, no se allegó el correo electrónico de ratificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado David Felipe Gómez Torres, como apoderado judicial del los demandantes *Alicia Fuentes Garzón, José Enein Rodríguez Oyola y Miguel Ángel Rodríguez Fuentes*, en los términos del poder especial otorgado.

SEGUNDO: Requerir al citado profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días, allegue el mensaje de ratificación del mandato por parte del accionado *Diego Fernando Rodríguez Fuentes*, el cual provenga de su correo electrónico, este es, *diegodfrf@gmail.com*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

NELDY FANNY CUBILLOS
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 565ed87107924dec65b528f5052fe50ee1aa3d1ea474fec3f2af0713f092ca20
Documento generado en 25/05/2021 07:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>